

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-430/2015 Y SUP-REC-530/2015 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DELIA ADRIANA GÓMEZ ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, se dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

En el sentido de **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, emitida en los medios de impugnación acumulados SDF-JRC-140/2015 y SDF-JDC-571/2015, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a su vez convalidó el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa en el II Distrito Electoral Local en Cuernavaca, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**R E S U L T A N D O:**

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO


**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado de Morelos.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el II Consejo Distrital del Instituto local, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO		
Partido político o Coalición	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	7,075	Siete mil setenta y cinco
	<b>7,350</b>	<b>Siete mil trescientos cincuenta</b>
	5,397	Cinco mil trescientos noventa y siete
	592	Quinientos noventa y dos
	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco
	1,797	Mil setecientos noventa y siete
	835	Ochocientos treinta y cinco
	4,771	Cuatro mil setecientos setenta y uno
	5,494	Cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro
	1,907	Mil novecientos siete

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

<b>TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN EL DISTRITO</b>		
<b>Partido político o Coalición</b>	<b>Votos obtenidos</b>	
	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	2,144	Dos mil ciento cuarenta y cuatro
<b>Candidatos no registrados</b>	158	Ciento cincuenta y ocho
<b>Votos nulos</b>	3,277	Tres mil doscientos setenta y siete
<b>Votación total</b>	43,142	Cuarenta y tres mil ciento cuarenta y dos

**3. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El mismo día, dicho consejo declaró la validez de la elección en comento y entregó la respectiva constancia a los integrantes de la fórmula de ciudadanos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

## **II. Impugnaciones locales**

**1. Demandas.** El catorce de junio de dos mil quince, en contra de la determinación anterior, Delia Adriana Gómez Ortega, en su carácter de candidata a diputada local, y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el referido Instituto estatal, presentaron, respectivamente, juicio ciudadano y recurso de inconformidad ante el Tribunal local.

Los citados medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal local en los expedientes TEE/JDC/249/2015-3 y su acumulado TEE/RIN/251/2015-3.

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

**2. Resolución.** El quince de julio de dos mil quince, el Tribunal responsable resolvió los juicios en el sentido de confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del II distrito en Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría.

### III. Impugnaciones federales.

**1. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con esa determinación, el dieciocho de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Juicio ciudadano.** En la misma fecha, Delia Adriana Gómez Ortega presentó juicio ciudadano en su carácter de candidata a diputada local por el aludido partido político.

**3. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, se integraron los expedientes SDF-JRC-140/2015 y SDF-JDC-571/2015, los cuales fueron resueltos acumuladamente el veintinueve de julio de dos mil quince, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

**IV. Recurso de reconsideración y juicio ciudadano.** El treinta y uno de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Distrital II del Instituto Electoral local, así como la ciudadana Delia Adriana Gómez Ortega presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, recurso de reconsideración y

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

juicio ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la resolución descrita en el resultando anterior.

**1. Recepción y turno a ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes identificados con los números SUP-REC-430/2015 Y SUP-JDC-1247/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de diecisiete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano SUP-JDC-1247/2015 al recurso de reconsideración SUP-REC-530/2015.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes citados al rubro, los admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas presentadas por los recurrentes se advierte identidad en la pretensión, el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, de ahí que exista conexidad de la causa.

Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-530/2015 al diverso SUP-REC-430/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al recurso de reconsideración señalado en primer término.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.-** Los recursos se presentaron por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.-** Los recursos de reconsideración son oportunos, porque la sentencia reclamada se emitió el veintinueve de julio de dos mil quince, y las demandas respectivas se presentaron en la oficialía de partes de la sala regional responsable el treinta y uno de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, ya que con base en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo interpone el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local; por su parte, la ciudadana Delia Adriana Gómez Ortega interpone el recurso por derecho propio y como candidata

#### SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

a diputada local postulada por el citado partido político, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Además, iniciaron la cadena impugnativa a través de los juicios de inconformidad y ciudadano hechos valer en la instancia local, por lo cual tienen legitimación para impugnar la sentencia que resultó adversa a sus intereses.

**d) Interés jurídico.-** Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano que, en su concepto, resulta contraria a principios constitucionales y preceptos legales que afectan su esfera de derechos.

**e) Definitividad.-** La sentencia impugnada se emitió dentro de medios de impugnación de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**f) Requisito especial de procedencia.** Se encuentra satisfecho este requisito.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este



## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3°, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como en los casos en que se aduce que la sentencia recurrida declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Este criterio se sustentó en la jurisprudencia 10/2011<sup>1</sup> de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 570 y 571.

En el caso, los recurrentes aducen que la sala responsable declaró inoperantes los agravios relativos al planteamiento de inaplicación del artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en su lugar se aplicara el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una norma de mayor jerarquía.

Determinación que estiman contraria al principio de legalidad y certeza, dado que, desde la primera instancia, debió ordenarse el recuento total de la votación en atención a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en la elección de diputados locales en el distrito electoral II en esa entidad, fue menor al 1%; y, por otra parte, el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al fondo del asunto determinar si el planteamiento de los recurrentes se encuentra o no directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso, motivo por el cual se estiman colmados los requisitos especiales.

**CUARTO. Planteamiento.**

De los recursos de reconsideración se advierten los agravios siguientes:

- 1) Declaró inoperantes los agravios, bajo el argumento de que se trata de una reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, sin embargo, era necesario plantearlo ante la sala regional, dado que la autoridad responsable no entró al estudio del tema de fondo.
  
- 2) Por tanto, se viola el principio de legalidad y certeza al no aplicarse a favor del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada local, el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al 1 % y, por otra parte, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
  
- 3) Es ilegal la negativa de recuento parcial, porque si bien deben cumplirse los extremos que lo justifiquen, la manera de acreditar las inconsistencias en los datos asentados en el acta de cómputo distrital, era precisamente realizando un comparativo con las actas de cada casilla, las cuales no tuvieron a su alcance.

Además, conforme al artículo 251 del código electoral local, el recuento parcial de votos se concede en sede

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

jurisdiccional cuando lo solicite el partido o candidato que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación, supuesto en el que se sitúan los actores.

- 4) Indebidamente se desestimó la solicitud de nulidad de las casillas, cuya apertura de paquetes fue ordenada por el tribunal local, a fin de localizar y obtener copia de la documentación electoral consistente en las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo.
- 5) Violación al principio pro persona, porque la responsable no buscó garantizar la libre voluntad de los ciudadanos, quienes responsablemente decidieron elegir a sus representantes, sino que se limitó a justificar la actuación del tribunal local.

Ya que desestimó los agravios planteados, bajo el argumento de que habían sido formulados ante la instancia local.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

#### **Litis.**

La litis consiste en determinar si la sala regional actuó conforme a derecho al considerar inoperantes los agravios planteados en esa instancia por ser una simple repetición de los hechos valer ante el tribunal local, o bien, se trató de planteamientos dirigidos a desvirtuar las consideraciones del tribunal local, vinculados

con el supuesto deber de aplicar las norma generales, en lugar de las del ámbito local.

**Tesis.**

Debe desestimarse el planteamiento de los actores y confirmar la determinación impugnada, porque del análisis de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano, a los cuales recayó la sentencia impugnada, es posible advertir que los agravios de los actores sobre la aplicación del artículo 311 de la ley general procesal electoral, en lugar del 247 de la legislación local, son una reiteración de los que contestó en estricto derecho el tribunal electoral local, y estas consideraciones no fueron controvertidas ni desvirtuadas ante la sala regional, como se expone a continuación.

**1. Consideraciones de la Sala Regional.**

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sobre este último aspecto estuvo referida a las consideraciones siguientes:

- **Negativa de recuento total.**

Los actores refieren la existencia de la violación al principio de legalidad, pues el Consejo Distrital fue omiso al no realizar el escrutinio y cómputo de casillas y todos los votos, conforme al artículo 311, párrafo 2, de la LEGIPE, lo que en todo caso aplica por ser de mayor jerarquía que el artículo 247 del código local.

#### SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

- El agravio es **inoperante**, porque se trata de una simple reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, y en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable.
- De las demandas se advierte que en similares términos, los actores plantearon al tribunal local la falta de cumplimiento del artículo 311 de la LEGIPE, por parte del II Consejo Distrital Electoral, por no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total de los resultados obtenidos en el distrito, ya que debió aplicarse la norma general y no el artículo 247 del código local.
- Al respecto, la respuesta proporcionada a los actores por el tribunal local fue la siguiente:
- La supletoriedad de una norma tiene aplicación cuando existe omisión, vacío o laguna en otra, siempre y cuando ésta contemple la posibilidad de la supletoriedad por otra u otras normas. Sin embargo, encontramos que el Código local, no tiene vacío alguno.
- Por tanto, la responsable estimó que el recuento total de la votación procederá "**únicamente**" si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo.
- Es decir, el Tribunal local estimó que no asistía razón a los promoventes, ya que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, era mayor a la estipulada por la

#### SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

norma, siendo ésta de 0.69 por ciento, además consideró que de la misma acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital, no se advirtió que se hubiera hecho valer su derecho en su momento procesal oportuno.

- En ese sentido, reiteró que el mencionado supuesto jurídico no era aplicable, al caso en concreto, ya que existe disposición legal local correspondiente para poder hacer valer el recuento total de votos, por lo que no podía pasar por alto para el tribunal, dejar de aplicar el artículo 247 del código local.
- Además, destacó que al no actualizarse tampoco los requisitos del numeral 252 del Código local, relacionados con la posibilidad de poder llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pues también exige, entre otras cuestiones, que medie petición de recuento y cuando la diferencia sea menor o igual a 0.5 por ciento de diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual en el caso no había ocurrido, pues esa diferencia había sido de 0.69 por ciento.
- Con base en lo anterior, para la Sala Regional es claro que si los actores se limitan a reiterar sus planteamientos primigenios pero sin controvertir las razones proporcionadas por la responsable, los agravios no pueden prosperar.
- No es obstáculo a la anterior conclusión que los promoventes refieran que la sentencia impugnada no se encuentra fundada y motivada o que se violentó el principio de exhaustividad, por no ordenar el recuento

## **SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

total, lo cual en su apreciación, es determinante para el resultado de la elección.

- Lo anterior, porque lo importante en el caso concreto es que tal y como se evidenció, contrario a esas afirmaciones genéricas o reiterativas, la autoridad responsable sí fundó y motivó los planteamientos relacionados con sus agravios relacionados con el recuento, en tanto que los actores no controvierten frontalmente las razones proporcionadas por la responsable y con las cuales concluyó que no era aplicable la disposición prevista en el artículo 311 de la LEGIPE, puesto que regía una disposición local y que la petición de recuento la colmaban los extremos ahí previstos, en especial la diferencia entre el primero y segundo lugar. De ahí que los agravios deben desestimarse.

### **2. Consideraciones de esta Sala Superior.**

Por las razones que se anticiparon, debe confirmarse la sentencia reclamada.

En principio, es pertinente precisar que el Partido Acción Nacional y la ciudadana Delia Adriana Gómez Ortega entonces candidata a diputada local de mayoría relativa por el Distrito Electoral II en el Estado de Morelos, promovieron ante la instancia local juicios de inconformidad y ciudadano, a fin de controvertir el cómputo distrital de esa elección, en los cuales hicieron valer, entre otros planteamientos, que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 311 de la Ley



#### SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo total, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 275 y los votos nulos son 3,277 de conformidad con el acta de sesión permanente de cómputo del consejo distrital; además, esa diferencia representa el 0.69 por ciento, es decir, menor a un punto porcentual, por tanto, debió ordenarse el recuento total con base en la norma que mayor favorece, y no el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Los planteamientos en cuestión obtuvieron respuesta por parte del tribunal electoral local, conforme a las consideraciones antes precisadas, esto es, orientadas a establecer que no era aplicable al caso concreto el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no podía pasar por alto el artículo 247 del código local, en cuanto a que el recuento total de la votación procede únicamente si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo; que la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar, era mayor a la estipulada por la norma, siendo ésta de 0.69 por ciento, además consideró que de la misma acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital, no se advirtió que se hubiera hecho valer su derecho en su momento procesal oportuno; que tampoco se actualizaron

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

los requisitos del numeral 252 del código local, respecto del recuento en sede jurisdiccional, pues se exige que medie petición expresa y sólo cuando la diferencia sea menor o igual a 0.5 por ciento de diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cual en el caso no había ocurrido, pues esa diferencia fue precisamente de 0.69 por ciento.

A fin de controvertir la sentencia del tribunal local, el Partido Acción Nacional y la entonces candidata a diputada local por el distrito electoral II en Morelos, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano en los cuales formularon, respecto del tema de recuento total, similares planteamientos a los que hicieron valer en la instancia local.

Ello se demuestra con el siguiente cuadro comparativo.

<b>AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL<sup>2</sup></b>	<b>AGRAVIOS ANTE LA SALA REGIONAL</b>
“ <b>PRIMERO.</b> Causa agravio al partido que represento la violación al principio de legalidad por parte del Consejo Distrital Electoral dos de Cuernavaca, al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 311, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente dice: “d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando... II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación” la omisión del Consejo Distrital Electoral dos al no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total de todas y cada uno de	“ <b>TERCER AGRAVIO.</b> Por lo tanto la violación al principio de legalidad por parte del Consejo Distrital Electoral dos de Cuernavaca se encuentra totalmente actualizada al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 311, fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en lo conducente dice: “d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando... II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación” la omisión del Consejo Distrital Electoral dos al no realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total de todas y

<sup>2</sup> Sólo se reproducen los agravios del partido recurrente, dada su identidad con los planteados por la ciudadana Delia Adriana Gómez Ortega.

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

los resultados obtenidos en las casillas que comprende el distrito dos local, viola el principio de legalidad resultando determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y el segundo la diferencia de votos es de **275** del cómputo total y los votos nulos de la elección de la diputación local son **3,277** de conformidad a lo contenido al acta de sesión permanente de cómputo del consejo multicitado.

**SEGUNDO.** Causa agravio al partido que represento la violación al principio de legalidad, al ser omiso el Consejo Distrital Electoral dos de Cuernavaca, al no realizar el escrutinio y cómputo total de todas y cada votos emitidos en las casillas del distrito dos local de conformidad con el artículo 311 numeral dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice: "2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menos a un punto porcentual, y al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas", en el caso que nos ocupa la diferencia entre el primero y el segundo lugar corresponde a 275 (doscientos setenta y cinco votos) votos y porcentualmente la diferencia es de .69 (punto sesenta y nueve), es decir es menos a un punto porcentual de diferencia de votos emitidos entre los candidatos en primer y segundo lugar, debiendo aplicar la norma que mayor favorezca a las personas, a fin de brindar la mayor certeza de quien de los candidatos obtuvo la mayor votación, el bien jurídico a proteger por parte del legislador es el respetar el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que esta autoridad deberá de determinar que es

cada uno de los resultados obtenidos en las casillas que comprende el distrito dos local, viola el principio de legalidad resultando determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer lugar y el segundo la diferencia de votos es de **275** del cómputo total y los votos nulos de la elección de la diputación local son **3,277** de conformidad a lo contenido al acta de sesión permanente de cómputo del consejo multicitado.

Causa agravio al partido que represento la violación al principio de legalidad, al ser omiso el Consejo Distrital Electoral dos de Cuernavaca, al no realizar el escrutinio y cómputo total de todas y cada votos emitidos en las casillas del distrito dos local de conformidad con el artículo 311 numeral dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice: "2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menos a un punto porcentual, y al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas", en el caso que nos ocupa la diferencia entre el primero y el segundo lugar corresponde a 275 (doscientos setenta y cinco votos) votos y porcentualmente la diferencia es de .69 (punto sesenta y nueve), es decir es menos a un punto porcentual de diferencia de votos emitidos entre los candidatos en primer y segundo lugar, debiendo aplicar la norma que mayor favorezca a las personas, a fin de brindar la mayor certeza de quien de los candidatos obtuvo la mayor votación, el bien jurídico a proteger por parte del legislador es el respetar el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que esta autoridad deberá de determinar que es inaplicable el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el estado de Morelos, por ser de mayor

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

inaplicable el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el estado de Morelos, por ser de mayor jerarquía la norma federal contenida en el artículo 311 de la ley antes citada, por brindar la mayor protección a los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos mexicanos”.	jerarquía la norma federal contenida en el artículo 311 de la ley antes citada, por brindar la mayor protección a los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos mexicanos”.
--	---

Se observa, que los recurrentes hicieron valer la misma violación al principio de legalidad por parte del Consejo Distrital Electoral II de esa entidad, al estimar que no se dio cumplimiento al artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual debió ordenarse nuevo escrutinio y cómputo dada la mínima diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar, así como el número de votos nulos, frente a esa diferencia.

Todo lo anterior, evidencia que ante la sala regional responsable se expusieron idénticos planteamientos a los formulados en la instancia local, a los que en estricto derecho dio respuesta el tribunal estatal, como se demostró en consideraciones precedentes.

En ese contexto, debe considerarse acertada la determinación de inoperancia aquí reclamada, en el sentido de que se trató de una simple reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia local, y en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable.

Sobre todo, si se toma en consideración que la materia del planteamiento de los recurrentes versó sobre una cuestión de

legalidad debido a que, en el fondo, lo que se alegó es una indebida aplicación de la ley a la luz del principio jerárquico del sistema de normas.

Conforme al cual, los actores estimaron que, para resolver el tema del recuento total de la votación recibida en el distrito electoral de que se trata, debían aplicarse las normas generales y no las del ámbito local, por ser las primeras las de mayor beneficio.

Sobre esta base, si el tribunal de primera instancia decidió que no cabía subordinar la ley local a la de orden general, toda vez que la primera regula el caso específico en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, cuyo supuesto sólo se actualiza si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar, es menor o igual a 0.5 por ciento, tomando como referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo, lo cual no ocurrió en este asunto en virtud de que el resultado del cómputo distrital arrojó una diferencia del 0.69 por ciento.

Ello evidencia que, esas son las razones que debieron ser controvertidas o desvirtuadas frontalmente por los recurrentes ante la sala regional.

Sin embargo, como lo precisó de manera destacada la responsable, los agravios de los actores constituyen una simple reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia

## SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO

local, y en modo alguno controvierten las consideraciones del tribunal responsable.

En otro aspecto, es innecesario analizar los restantes argumentos, ya que se refieren a cuestiones de legalidad, que no forman parte del análisis de constitucionalidad que, en principio, debe llevar a cabo este órgano jurisdiccional.

En esos agravios se realizan alegaciones tales como: es ilegal la negativa de recuento parcial, porque si bien deben cumplirse los extremos que lo justifiquen, la manera de acreditar las inconsistencias en el acta de cómputo distrital, era precisamente realizando un comparativo con las actas de cada casilla, las cuales no tuvieron a su alcance; que conforme al artículo 251 del código electoral local, el recuento parcial de votos se concede en sede jurisdiccional cuando lo solicite el partido o candidato que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación, supuesto en el que se sitúan los actores; que indebidamente se desestimó la solicitud de nulidad de las casillas, cuya apertura de paquetes fue ordenada por el tribunal local, a fin de localizar y obtener copia de la documentación electoral consistente en las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo; la responsable no garantizó la libre voluntad de los ciudadanos, sino que se limitó a justificar la actuación del tribunal local al desestimar los agravios planteados.

Como se observa, estas alegaciones se refieren a cuestiones de legalidad que no admiten ser materia de estudio en el

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

presente análisis de constitucionalidad, atribución de esta Sala Superior.

En consecuencia, dado que se ha desestimado el planteamiento de los recurrentes, procede confirmar la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-530/2015** al diverso medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-430/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**SUP-REC-430/2015 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**